



DECRETO # 90

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, oficio número 059/022, de la misma fecha, firmado por el Doctor Ricardo Humberto Hernández León, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, mediante el cual, por instrucciones del Lic. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, remite a esta Asamblea Popular, una terna que contiene las personas propuestas para la designación de una Magistrada o Magistrado e integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de la conclusión del periodo por el cual fue designada la licenciada Silveria Serrano Gallegos.

SEGUNDO. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el uno de febrero del presente año, se dio lectura al documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva,



fue turnado, mediante memorándum número 0246, a la Comisión Jurisdiccional para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. En fecha 9 de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta H. Legislatura, escrito presentado por el C. Fernando Arteaga Gaytán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), que contiene diversas manifestaciones expuestas por el mencionado ciudadano.

Para tal efecto, la dictaminadora dió cuenta de la recepción del ocurso de mérito, se tienen por hechas las manifestaciones y se adjunta al expediente del dictamen, para que, una vez aprobada la propuesta legislativa, este Colegiado se pronuncie sobre el particular.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el oficio presentado por el Doctor Ricardo Humberto Hernández León, Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, por el cual el Ejecutivo Estatal sometió a la consideración de esta Legislatura, una terna para elegir una Magistratura del Tribunal Superior de



Justicia del Estado de Zacatecas, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XLII. ...

XLIII. Aprobar o desechar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que presente a su consideración el Gobernador del Estado, y resolver acerca de las solicitudes de licencia y de las renunciaciones de aquéllos;

[...]

Artículo 96. Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En los casos de faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna que el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.



Si la falta no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución.

Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos de preferencia entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados, al entrar a ejercer el cargo, harán la Protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 23. Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación al Poder Judicial son:

I. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de entre la terna que someta a su consideración la Gobernadora o Gobernador;

[...]

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 162. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley y el presente Reglamento.



Con relación a las facultades específicas de esta Comisión Jurisdiccional, el sustento que regula su actuación está previsto en las siguientes disposiciones legales:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 151. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a IV. ...

V. Designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, en los términos de las leyes aplicables;

[...]

Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 163. Presentada la terna en la Dirección de Apoyo Parlamentario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Comisión de Régimen Interno, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión Jurisdiccional, la que deberá citar dentro de los tres días hábiles siguientes, a los integrantes de la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la Comisión versará, únicamente, sobre la elegibilidad de los propuestos. Posteriormente la someterá a consideración del Pleno.



El mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea enviada a la Legislatura una segunda terna cuando la ley así lo disponga.

Cuando la Legislatura se encuentre en receso, la terna será sometida a la consideración del Pleno, en la primera sesión en que estuviere nuevamente reunida.

Con base en los ordenamientos legales citados, la Comisión Jurisdiccional cuenta con facultades suficientes para emitir el respectivo dictamen.

SEGUNDO. LA DIVISIÓN DE PODERES. El principio de la división de poderes es un tema respecto del cual no se genera discusión, pues se ha aceptado que cualquier sistema que se considere democrático debe respetar la distribución de funciones entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Como lo expresa el maestro Francisco Berlín Valenzuela, en su *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios* (pag. 275),

El principio de división de poderes, como instrumento de los gobernantes y como garantía de las libertades individuales, ha sufrido profundas transformaciones desde su primitiva formulación, incluso se ha visto amenazado en diferentes épocas. Dentro del marco de la división de los poderes surgieron dos tipos de regímenes políticos: el parlamentarismo y el presidencialismo.



De acuerdo con lo anterior, debemos señalar que la democracia moderna no se concibe, no puede concebirse, sin la existencia de tal principio, toda vez que frente a la concentración del poder resulta indispensable establecer reglas claras que permitan el contrapeso y equilibrio entre los tres poderes públicos.

En tal sentido, las constituciones modernas han sido el instrumento mediante el cual se distribuyen las funciones de los poderes y se precisan las normas conforme a las cuales se generan las relaciones entre ellos, además, se establece un catálogo de derechos humanos a favor de los gobernados que permite limitar el ejercicio abusivo del poder.

El principio de división de poderes ha debido adecuarse a los tiempos modernos y si antes la separación entre ellos era tajante, ahora se han establecido relaciones de colaboración y coordinación, pues así lo ha exigido la complejidad de las sociedades contemporáneas.

De la misma forma, en el caso particular de nuestro país, el principio tradicional de la división de poderes se ha visto transformado con la creación de los órganos autónomos, instituciones creadas por el Estado para la prestación de un



servicio público específico (Instituto Nacional Electoral, Comisión de Derechos Humanos).

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sin embargo, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial continúan siendo la piedra angular de las sociedades democráticas, en ellos se expresa la voluntad ciudadana en formas distintivas y atendiendo a su ámbito de atribuciones.

Así, el Poder Legislativo es la *voz ciudadana*, el espacio donde se debaten los principales problemas sociales y se diseñan las leyes que posibilitan su solución; el Poder Ejecutivo es la *herramienta ciudadana*, el ejecutor de acciones, de planes de gobierno, y el Poder Judicial es, sin duda, la *consciencia ciudadana*, el responsable de proteger la actividad de los ciudadanos y reencauzar la actuación de los otros poderes públicos, a través de la interpretación y aplicación de las leyes.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, fortaleció al Poder Judicial Federal y consolidó su papel como el máximo intérprete de nuestra carta magna, los poderes judiciales de los estados han tenido una evolución distinta, más lenta y diversa, pero también se vieron beneficiados con la citada reforma, pues mediante ella se han convertido, en defensores en intérpretes, en cierta medida, de la



Constitución Federal, al estar obligados a aplicar el principio *pro persona*, es decir, aplicar las normas a partir de aquella que más beneficios otorgue al gobernado.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

De esta forma, los Poderes Judiciales –federal y estatales– han asumido el papel de defensores de la Constitución y, en consecuencia, de los derechos humanos de los ciudadanos.

En el caso del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, su evolución ha sido constante y, actualmente, su papel como responsable de *racionalizar* los conflictos sociales es fundamental para la consolidación de la democracia en nuestra entidad.

Así, en la Constitución del Estado del 9 de enero de 1918, se disponía lo siguiente:

ART. 60. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco magistrados propietarios y cinco suplentes, electos por el Congreso del Estado en funciones de Colegio Electoral, entre los candidatos que presenten una cada diputado, siendo indispensable que concurran a la elección, cuando menos las dos terceras partes del número de diputados.

La elección se hará dentro de los diez días siguientes de la instalación del Congreso, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.



Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. En caso de empate, la suerte decidirá.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Es decir, en un primer momento, el Poder Ejecutivo no intervenía en el proceso de designación de los magistrados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y correspondía en exclusiva al Legislativo su nombramiento.

Esta situación prevalecería hasta las reformas constitucionales de 17 de noviembre de 1944, donde además de cambiar el número de sus integrantes, se estableció la facultad del Gobernador del Estado, aún vigente, para formular las propuestas para ocupar el citado cargo:

ART. 64. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes. Los segundos suplirán a los primeros en los términos que dispone el Artículo 70 de esta Constitución.

ART. 65. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos a propuesta del Ejecutivo por el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, durando seis años en su ejercicio.

En ambos ordenamientos constitucionales, el periodo de los magistrados era de seis años.



La integración del Supremo Tribunal de Justicia prevaleció hasta la Constitución del 3 de febrero de 1984, donde se previó lo siguiente:

ART. 64. El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con cinco magistrados propietarios e igual número de suplentes. Los segundos suplirán a los primeros en los términos que dispone el Artículo 69 de esta Constitución. Del mismo modo podrán designarse uno o varios Magistrados Supernumerarios cuyas atribuciones les serán señaladas por el Pleno del Supremo Tribunal.

De esta forma, el número de magistrados aumenta a cinco y respecto del periodo del encargo, se precisa que coincidirá con el tiempo del ejercicio del Gobernador que los propuso.

Nuevamente, la integración del Poder Judicial del Estado se modifica en las reformas constitucionales del 19 de noviembre de 1987, donde, además, se cambia el adjetivo *Supremo* por el de *Superior* en la denominación del Tribunal:

ART. 64. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de siete Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios. Funcionará en Pleno o en Salas, excepto al dictar acuerdos de mero trámite. Los Magistrados Supernumerarios formarán parte del Pleno sólo cuando suplan a los Numerarios y, además, tendrán el carácter de visitantes judiciales.



La integración del Tribunal Superior de Justicia se modifica, de nueva cuenta, en la Constitución del 11 de julio de 1998, para quedar como sigue:

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de diez Magistrados numerarios y dos supernumerarios que serán designados cada seis años, durarán en el ejercicio de su cargo el mismo periodo del Gobernador que los nombró, pudiendo ser ratificados. Funcionará en Pleno o en Salas, excepto al dictar acuerdos de mero trámite.
Los Magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno solamente cuando suplan a los numerarios y tendrán, asimismo, el carácter de visitantes judiciales.

El número actual de magistrados, trece, se estableció en las reformas constitucionales del 26 de mayo de 1999, donde aún se preveía que durarían en su cargo el mismo periodo del Gobernador que los había propuesto.

La integración actual del Tribunal Superior de Justicia se estableció en las reformas constitucionales del 10 de mayo de 2000.



TERCERO. INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El Poder Judicial del Estado ha tenido una evolución constante a lo largo de la historia constitucional de nuestra entidad, pues desde la primera Constitución del Estado, 1825, se establecen las bases de su organización.

La composición actual del Tribunal Superior del Estado tiene su origen, como lo hemos señalado, en la reforma constitucional del 10 de mayo de 2000, cuando se suprimieron las renovaciones sexenales de sus miembros, a efecto de establecer una renovación escalonada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que los Magistrados que tomaron posesión de su cargo el dieciocho de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho, fueran concluyendo en diversas fechas sus encargos para dar lugar a nuevos Magistrados que, previo al procedimiento de designación correspondiente, cubrieran lapsos de catorce años.

El primero de estos numerales, artículo 95 de la Constitución local, establece en sus párrafos segundo y tercero que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas durarán en su encargo catorce años.



El artículo 96 de la Constitución local establece el proceso de designación que consiste en una terna enviada por el Gobernador al Congreso del Estado para la designación de los Magistrados.

Es decir, se trata de un procedimiento complejo, pues está integrado por diversas etapas en las que intervienen los poderes públicos del estado que representan a la ciudadanía, pues sus integrantes son electos mediante el voto popular.

De esta manera, se dota de legitimidad al Poder Judicial del Estado y se contribuye al fortalecimiento de su autonomía, elemento indispensable para que en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia decida libremente su organización interna y la forma de designación de los órganos jurisdiccionales que forman parte de su estructura.

En tal contexto, esta Comisión Jurisdiccional considera pertinente señalar que la autonomía es un derecho fundamental de los poderes públicos, a través del cual se garantiza, plenamente, su independencia, elemento indispensable para la consolidación de la democracia en nuestro estado.



De acuerdo con lo expresado, la independencia, en el caso del Poder Judicial, es un derecho humano, toda vez que en la impartición de justicia, el gobernado debe tener la garantía de que sus conflictos serán resueltos por un tribunal imparcial, donde será escuchado en igualdad de circunstancias.

Virtud a ello, la Comisión Legislativa consideró que debe respetarse la autonomía de los poderes públicos y, en el presente caso, debemos contribuir al fortalecimiento del Poder Judicial, con la certeza de que, con ello, contribuimos al respeto de los derechos humanos de los zacatecanos.

CUARTO. PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. De acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional (Coord. Miguel Carbonell, Porrúa 2005), el Poder Judicial de las Entidades Federativas es definido como el

Conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia *local, concurrente o auxiliar*.



H. LEGISLATURA
DE CARGO

En el caso de nuestro estado, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, integrado, como ya se ha señalado, por trece Magistrados, los que durarán en su cargo 14 años.

Bajo esa tesitura, la licenciada Silveria Serrano Gallegos concluyó el periodo por el cual fue designada como Magistrada, virtud a ello, resulta indispensable el nombramiento de un nuevo integrante del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de garantizar el cabal funcionamiento del Poder Judicial de nuestro estado.

Para los efectos precisados, el proceso de designación de los Magistrados se encuentra previsto en el artículo 96 de la Constitución local, en el que se señala textualmente lo siguiente:

Artículo 96. Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una



nueva, en los términos del párrafo anterior. Si ésta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En los casos de faltas temporales de los Magistrados por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna que el Gobernador someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Si la falta no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución.

Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos de preferencia entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia o que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados, al entrar a ejercer el cargo, harán la Protesta de ley ante la Legislatura del Estado.

En razón de lo anterior, el Gobernador del Estado remitió a esta Soberanía la terna materia del correspondiente dictamen de elegibilidad.

QUINTO. TERNA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO. En virtud de lo anterior, la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, está integrada por las siguientes personas:



Lic. Cecilia Cerros Aristorena

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Lic. Beatriz Angélica Rojas Torres

Lic. José Virgilio Rivera Delgadillo

SEXTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER MAGISTRADA O MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. El marco constitucional donde se señalan los requisitos de elegibilidad está previsto, en los artículos 116, fracción III, en relación con el 95, ambos de nuestra carta magna, y 97 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, numerales donde se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. y II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.



La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;



III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

[...]

Como se desprende del contenido de las disposiciones citadas, en el artículo 116, fracción III, se establecen los impedimentos para acceder al cargo de Magistrado de los tribunales estatales y, en relación con los requisitos, remite al artículo 95, en sus fracciones I a V.

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 97 de nuestra Constitución estatal se reitera el contenido de los requisitos establecidos en el referido artículo 95 de nuestro texto fundamental, en los términos siguientes:

Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conocidos los extremos legales exigidos por las disposiciones constitucionales citadas y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, la Comisión Dictaminadora tuvo a bien reseñar la documentación presentada por los integrantes de la terna:

Licenciada Cecilia Cerros Aristorena:

- Acta de Nacimiento emitida por la Oficial del Registro Civil de León, Guanajuato, de donde se desprende que



la aspirante tiene la nacionalidad mexicana y que es mayor de 35 años;

Copia certificada del Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", en fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve;

Cédula profesional número 3055415, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el trece de abril del año dos mil;

Con los mismos se acredita que cuenta con una antigüedad mínima de 10 años de que le fueron expedidos tales documentos;

- Constancia expedida por el Mtro. Homero Osbaldo Ramírez Ambriz, Vicefiscal de Apoyo Procesal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante la cual acredita que no se encontró ningún registro de mandamiento judicial vigente en su contra;
- Escrito signado por la aspirante en fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco hasta el tercer grado, con los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, ni con el Fiscal General de Justicia del Estado;
- Escrito signado por la aspirante en fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministra de algún culto religioso;
- Escrito, signado por la aspirante en fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que manifiesta, bajo



protesta de decir verdad, que en el último año no ha desempeñado cargo de secretaria o equivalente, ni ha desempeñado el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, ni ha ocupado el cargo de diputada local;

- Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral y certificada por el Lic. Juan Carlos Merlín Muñoz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto Nacional;
- Constancia emitida por el Lic. Martín Eduardo Navarro Sorellano, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, mediante la cual hace constar que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y en la lista nominal de electores;
- Constancia de Residencia emitida por la M. en C. Ma. Magdalena Beltrán Vázquez, Encargada de la Secretaría de Gobierno Municipal de Zacatecas, en la que consta que es residente del Municipio de Zacatecas;
- Anexa currículum vitae en el que manifiesta información de carácter personal y sobre su desempeño y experiencia profesional.

Licenciada Beatriz Angélica Rojas Torres:

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, de donde se desprende que la aspirante tiene la nacionalidad mexicana y que es mayor de 35 años;
- Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado número 15 de fecha 21 de febrero del año 2001, que contiene el Decreto número 235 en el que reconoce la



calidad de ciudadanos del estado de Zacatecas a varios solicitantes, entre ellos, a la aspirante;

**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- Copia del Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, certificada por el Lic. Jesús Benito López Domínguez, Notario Público número 31 en ejercicio en esta entidad federativa.

Copia de la Cédula Profesional número 2311713, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el seis de junio de mil novecientos noventa y seis, certificada por el Lic. Sergio Alejandro López Rivera, Notario Público Titular número 64 con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Con los mismos acredita que cuenta con una antigüedad mínima de 10 años de poseer el documento en referencia;

- Constancia expedida por el Lic. Edy Salazar Castro, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del seis de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual acredita que no ha sido condenada por delito intencional en un lapso de 30 años;
- Escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por la aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco hasta el tercer grado, con los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, ni con el Fiscal General de Justicia del Estado;



Escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por la aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no pertenece al estado eclesiástico ni ser ministra de algún culto religioso;

- Escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por la aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el último año no ha desempeñado cargo de Secretaria o equivalente, ni ha ocupado el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, ni de diputada local;
- Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- Constancia emitida por el Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Zacatecas, mediante la cual hace constar que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y en la lista nominal de electores;
- Constancia de Residencia emitida por la M. en C. Ma. Magdalena Beltrán Vázquez, Encargada de la Secretaría de Gobierno Municipal de Zacatecas, en la que consta que es residente del Municipio de Zacatecas;
- Asimismo, anexa documento que la acredita con el Grado de Maestra en Derecho Constitucional y Amparo, expedido por el Instituto de Estudios Jurídicos, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, así como el Acta de Examen de Grado de la referida maestría;
- Anexa currículum vitae que contiene información de carácter personal y sobre su desempeño y experiencia profesional.



Licenciado José Virgilio Rivera Delgadillo:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Acta de Nacimiento emitida por el Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, de donde se desprende que el aspirante tiene la nacionalidad mexicana y que es mayor de 35 años, certificada por el Lic. Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42 en ejercicio en el estado de Zacatecas;

- Copia del Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", en fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis;

Copia de la Cédula Profesional número 394002, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, certificada por el Lic. Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42 en ejercicio en el estado de Zacatecas.

Con los mismos acredita que cuenta con una antigüedad mínima de 10 años de poseer el documento en referencia;

- Constancia expedida por el Lic. Edy Salazar Castro, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual acredita que no ha sido condenado por delito intencional en un lapso de 30 años;
- Constancia expedida por el Mtro. Homero Osbaldo Ramírez Ambriz, Vicefiscal de Apoyo Procesal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante la



cual acredita que no se encontró ningún registro de mandamiento judicial vigente en su contra;

Escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no tiene parentesco hasta el tercer grado, con los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, ni con el Fiscal General de Justicia del Estado;

- Escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no pertenece al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- Escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el último año no ha desempeñado cargo de Secretario o equivalente, ni ha ocupado el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado, ni de diputado local;
- Constancia emitida por el Lic. Martín Eduardo Navarro Sorellano, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, mediante la cual hace constar que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral y en la lista nominal de electores;
- Constancia de Residencia emitida por el Lic. Eleazar Moisés Limones Venegas, Secretario de Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en la que consta que es residente de dicha municipalidad;
- Asimismo, anexa documento que lo acredita con el Grado de Maestro en Docencia e Investigación



Jurídicas, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas";

- H. LEGISLATURA DEL ESTADO
- Exhibe Reconocimiento emitido por la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", en el que acredita que tiene el grado de Doctor en Derecho;
 - Anexa currículum vitae en el que manifiesta información de carácter personal y sobre su desempeño y experiencia profesional;
 - Adjunta diversa documentación relativa a los reconocimientos y diplomas que se le han otorgado en el transcurso de su carrera docente y profesional.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. De la revisión y análisis de la documentación que conforman los expedientes personales de los integrantes de la terna, la Comisión dictaminadora expresó lo siguiente:

En el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Francisco Rivera Alvelais define los requisitos de elegibilidad en los términos siguientes:

requisitos de elegibilidad

I. Del latín *requisitus*, acción y efecto de requerir. Circunstancia o condición necesaria para la existencia o realización formal de una función, ejercicio de un derecho, realización de un trámite, o para ocupar y ejercer un cargo. Requerir deriva de *requirere*: 1. Pedir, persuadir a alguien



de que haga cierta cosa. 2. Intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad. *Elegibilidad*, es aplicable esta palabra para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección. Proviene del latín *elegibilis*, que se puede elegir.

Conforme a ello, esta Comisión considera que los profesionistas **Cecilia Cerros Aristorena, Beatriz Angélica Rojas Torres y José Virgilio Rivera Delgadillo** han acreditado, con la documentación que se ha relacionado en el numeral anterior, los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, previstos en los artículos 95, fracciones I a V, de la Constitución Federal, y 97 de la Constitución del Estado.

Por cuanto hace a los impedimentos, o requisitos de carácter negativo, previstos en los artículos 116, fracción III, de nuestra carta magna, y 97, fracción V, de la Constitución local, los legisladores de la Comisión consideraron que, dada su naturaleza, su cumplimiento es demostrado con los escritos firmados por los aspirantes de la terna, en donde manifiestan, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dichos numerales.

Con relación al licenciado **José Virgilio Rivera Delgadillo**, esta Comisión considera que debe analizarse su postulación con



mayor exhaustividad, toda vez que ocupó el cargo de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), su designación fue hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un período de siete años que inicio el 5 de enero de 2015 y concluyó el 4 de enero de 2022.

Sobre el particular, se expresa lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 116, lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1. a 3.



4. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. **Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

Por su parte, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado vigente establece en su fracción IV, párrafo cuarto lo siguiente:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

I. a III. ...

IV. ...

...

...

El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. **Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos**



emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de **dirigencia partidista**, durante los dos años posteriores al término de su encargo. (Lo resaltado es nuestro)

Por último, el artículo 16 de la **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, en su numeral 7, establece lo siguiente:

Artículo 16.

1. a 6.

7. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de **dirigencia partidista**, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

8. a 10.

Al respecto, la Comisión Jurisdiccional estimó que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto establecido en las citadas disposiciones, por las razones siguientes:



1. Resulta relevante precisar que el impedimento establecido, tanto en la Constitución Federal como en la propia del Estado, hacen referencia expresa a ser designados o asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, lo que en el caso no acontece.

En efecto, se estima que no se está en la hipótesis prohibitiva, dado que el cargo al que aspira es el de Magistrado del Poder Judicial, este último como parte integrante del poder público y que se ejerce fundamentalmente por el Tribunal Superior de Justicia, órgano dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, con la organización y atribuciones que establece su propia ley.

El citado Tribunal no forma parte de la administración pública federal ni estatal y, mucho menos, de este Poder Legislativo, virtud a ello, no es posible concluir que la propuesta que se analiza vulnere los principios de imparcialidad e independencia en materia electoral.

Tales principios se lesionarían en el caso de que algún consejero electoral tuviera la posibilidad y el incentivo de, a la postre, colaborar en algún proyecto o incorporarse al equipo de trabajo



de algún partido político contendiente o de un funcionario elegido en los comicios en cuya organización y desarrollo hubiere participado como parte de sus atribuciones.

2. En la especie, la situación referida en el numeral anterior no se actualiza, dado que el cargo al que aspira el candidato lo es en otro poder del Estado previsto por la Constitución local, órgano que, de ninguna manera, emana de los resultados de los comicios locales en los que el candidato participó en la organización y calificación en el reciente proceso electoral.

Como lo hemos señalado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado adquiere su legitimidad a partir de que sus integrantes son designados a través de un proceso complejo, en el cual intervienen los otros poderes públicos y donde se analiza su perfil profesional para ocupar el cargo, y dicho Poder Judicial tiene naturaleza distinta a aquellos poderes que son electos por medio del sufragio popular, esto es, no participa el órgano electoral en su integración, en tanto que, de igual manera y como se ha dicho ya, es un poder autónomo e independiente del ejecutivo y el propio legislativo.

Conforme a las consideraciones expresadas, la Comisión Legislativa expresó que los integrantes de la terna, cuyos



nombres se han precisado, han cumplido cabalmente con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 116, fracción III, en relación con el 95, ambos de nuestra carta magna, y 97 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Por lo que se refiere al principio de paridad de género, se considera adecuado efectuar los siguientes razonamientos:

1. La paridad de género ha sido entendida en los términos que se precisan a continuación:

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.¹

Conforme a tal definición, la terna presentada ante esta Soberanía Popular por el Ejecutivo del Estado para la designación de una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia cumple con el citado principio, toda vez que está integrada por dos mujeres y un hombre.

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf



Aunado a lo anterior, la paridad de género no solo tiene como objeto la igualdad en número de hombres y mujeres, sino que, debe ser incluyente, toda vez que se debe salvaguardar la actividad resolutoria de los magistrados que integran la Sala, en aras de generar un equilibrio en sus decisiones y con ello, cumplir con la perspectiva de género que estriba en el método analítico que incorpora la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

2. De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución local, el Poder Judicial del Estado está integrado de la forma siguiente:

Artículo 90. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento, así como los tribunales laborales que al efecto se establezcan.

[...]

Conforme a ello, la conformación del Poder Judicial es la siguiente:

Órgano	Mujeres	Hombres	Total
Tribunal Superior de Justicia	6	7	13
Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes (Un Magistrado o Magistrada)	1		1
Juez de Primera Instancia*	27	29	56
Juez de Control	23	18	41



Juez de Ejecución de Sanciones	3	1	4
Juez Especializado en Justicia para Adolescentes	2	2	4
Total	62	57	119

***Incluye Tribunales Laborales**

En los términos precisados, resulta evidente que, en la integración actual del Poder Judicial, se observa y respeta el principio de paridad de género, toda vez que en la conformación de sus órganos jurisdiccionales predominan, en mayor número, las mujeres.

3. Además debe tomarse en cuenta, que la magistratura vacante corresponde a una de las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia, en ese sentido, si observamos la integración de ambas, tenemos lo siguiente:

Primera Sala Civil: Magistradas Beatriz Elena del Refugio Navejas Ramos, María Isabel Carrillo Redín y Evelia Ramírez González.

Segunda Sala Civil: Magistradas Martha Elena Berumen Navarro, Silveria Serrano Gallegos (vacante) y Magistrado Jorge Ovalle Beltrán.



De acuerdo con ello, esta Soberanía Popular está en condiciones de elegir a cualesquiera de las personas que integran la terna, lo que permitiría al Pleno del Tribunal de Justicia, en ejercicio de su autonomía, determinar la integración de las salas civiles acorde al principio de paridad de género, pues en cada una de ellas habría una mayoría de Magistradas, lo anterior en términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en concordancia con lo señalado por el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Local.

La separación del Pleno por salas jurisdiccionales señalada en el párrafo anterior, encuentra su fundamento en el párrafo primero del artículo 95 de la Constitución estatal, mismo que señala que el Tribunal Superior de Justicia “funcionará” en Pleno o en Salas, es decir, que algunas potestades son competencia exclusiva del Tribunal Superior en Pleno y las de carácter jurisdiccional son facultad de las Salas, donde éstas últimas como “órganos o cuerpos colegiados”, bien pueden integrarse, en términos del mandato constitucional relativo a la paridad de género.



Empero, dicho mandato que si bien se trata de una exigencia de orden constitucional y convencional, no debe leerse de forma rígida, ya que su teleología tiene como objeto procurar que los órganos estaduales, sea cual sea su naturaleza, deben estar integrados bajo el principio de paridad de género, es decir, que en los mismos debe prevalecer la igualdad de oportunidades en el acceso a estos cargos, incluidas las posiciones de liderazgo y de toma de decisiones, lo cual, en el caso que nos ocupa, visto desde otra óptica, se encuentra totalmente resguardado, toda vez, que de las cuatro salas, dos son presididas por mujeres, las de carácter civil, en tanto que las de índole penal, por magistrados.

Como lo expresamos con antelación, el sentido del legislador ordinario, al propiciar que el Tribunal Superior de Justicia funcionara con una doble vertiente, en Pleno o en Salas, lo fue con el propósito, como lo señala con toda claridad la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial presentada en octubre de 2000, por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se cumplieran dos objetivos fundamentales

“La garantía al principio de división de poderes no sólo en lo que corresponde a funciones jurisdiccionales, sino también



administrativas". Donde a juicio de esta Comisión, deben prevalecer por su importancia las jurisdiccionales.



Desde otra perspectiva, debemos señalar que la observancia del principio de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, es una obligación que no puede soslayar el Poder Legislativo al ejercer su facultad para nombrar a quien o quienes integran las magistraturas del Poder Judicial y, en este sentido, se debe también atender a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo régimen transitorio se regula la aplicación progresiva de dicho principio. Si bien lo dispuesto en los preceptos constitucionales obligan a garantizar el acceso a las mujeres a mayor representación en los distintos órganos y poderes del Estado, ello no implica el desconocimiento de otros principios como lo son el de igualdad, equidad y progresividad de derechos, por lo que según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado el día 6 de junio del año 2019 que a la letra dice:

"TERCERO. -...

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas



designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.”

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Ante ello, es importante recordar que, posterior a la reforma en comento, el Poder Legislativo ha nombrado bajo este principio a un hombre y una mujer, por lo que en estricto cumplimiento de los principios de paridad, igualdad y progresividad de derechos, el nombramiento que este Poder del Estado hiciere, podría ser indistintamente por cualquiera de las personas propuestas en la terna enviada por el titular del Poder Ejecutivo, pudiendo establecer un criterio de progresividad sustantiva para los siguientes nombramientos de manera alternada cuando alguno de éstos recayera en designación impar, es decir: si en esta ocasión se optare por el género “y” para el próximo nombramiento impar se deberá optar por el género “x”, y en aquellos pares siempre deberán hacerlo paritariamente en igualdad, y así sucesivamente garantizando siempre el equilibrio entre alternancia y paridad.

La integración del Poder Judicial al 31 de enero del año en curso, por Tribunales, es de 14 magistrados y magistradas:

Magistrado Presidente Arturo Nahle García			
Magistrado Jorge Ovalle Beltrán		Magistrada Beatriz Elena del Refugio Navejas Ramos	
Magistrado Edgar López Pérez		Magistrada María Isabel	



	Carrillo Redín
Magistrado Miguel Pérez Nungaray	Magistrada Evelia Ramírez González
Magistrado Carlos Villegas Márquez	Magistrada Martha Elena Berumen Navarro
Magistrado Miguel Luis Ruiz Robles	Magistrada Angélica Castañeda Sánchez
Magistrado Juan Antonio Ortega Aparicio	Magistrada Julieta Martínez Villalpando
	Magistrada Silveria Serrano Gallegos (Concluye periodo)

OCTAVO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL A LOS INTEGRANTES DE LA TERNA. Para cumplir con el mandato previsto en el artículo 96 de la Constitución local, la Comisión citó de manera personal a cada uno de las y los aspirantes para sostener con ellos una entrevista y conocer, de forma directa, sus propuestas y programas de trabajo.

Para los efectos precisados, se determinó que las entrevistas con las candidatas y el candidato, se llevaran a cabo el nueve de febrero de dos mil veintidós, a partir de las 11:00 horas, en el orden en el que fueron propuestos por el ejecutivo del Estado.

Las entrevistas, mismas que en medio digital forman parte integrante del instrumento, permitieron a los integrantes de la



Comisión conocer, de manera directa, la forma de pensar de cada uno de los aspirantes con relación con el Poder Judicial, así como escuchar, de propia voz, los temas que les preocupan y la forma en que habrán de resolverlos, en caso de ser designados como Magistradas o Magistrados.

De esta forma, se complementa el criterio de la Comisión sobre cada uno de las personas aspirantes, pues si bien, con los documentos que integran sus expedientes personales se demuestran sus conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico, con el contacto directo y personal con ellos, nos hemos formado una idea más amplia de sus conocimientos y experiencia profesional.



Quiénes aspiran a ocupar la magistratura vacante, nos compartieron hechos de su vida cotidiana, como personas y profesionales del derecho, que los hacen aptos para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Conforme a las manifestaciones de cada uno de las personas integrantes de la terna y con base en el análisis detallado de sus expedientes personales, la Comisión Jurisdiccional consideró, sin duda, que las licenciadas en derecho **Cecilia Cerros Aristorena**, **Beatriz Angélica Rojas Torres**, así como el licenciado **José Virgilio Rivera Delgadillo**, cumplen con los requisitos de elegibilidad e idoneidad previstos por nuestra carta magna y la propia Constitución del Estado.

Lo anterior, en virtud de que todos ellos han demostrado sus conocimientos y experiencia en los diversos ámbitos de la ciencia jurídica.

Teniendo como sustento lo antes expresado, esta Asamblea emite su opinión fundada en el sentido de que los profesionistas **Cecilia Cerros Aristorena**, **Beatriz Angélica Rojas Torres** y **José Virgilio Rivera Delgadillo** han cumplido con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y la propia del Estado y, por lo tanto, se consideran elegibles para



ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para el período constitucional respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral mediante votación por cédula, designa al Licenciado José Virgilio Rivera Delgadillo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para el período constitucional respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La designación citada será por un período de catorce años, contados a partir de la toma de protesta de ley correspondiente, para ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y demás disposiciones le confieran.



ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al profesionista a efecto de que comparezcan ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 96 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese de la designación a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos del Estado, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA


DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN OCAMPO

SECRETARIA


**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA


DIP. ANALI INFANTE MORALES